

16.251. J/1927

Buenos Aires, diciembre 3 de 1927.
 El Consejo Nacional de Educación
 en sesión de 2 del corriente,
 Resolvió:

Hacer saber al Juez oficiante que las disposiciones en vigor relativas a denuncias de bienes, son las siguientes:

Artículo 1º.- La persona que conozca bienes del Consejo Nacional de Educación de que éste no sea poseedor ni tenga noticia y desee denunciarlos, se someterá a los procedimientos y cláusulas siguientes:

- (a).- Presentará escrito dirigido al Presidente del Consejo y redactado en sello de actuación; en dicho escrito manifestará su domicilio y exponerá los antecedentes o datos que posea, relativos a la procedencia de los bienes de que se trata, mencionando el nombre del causante, la naturaleza, valor y situación de los bienes y los demás hechos que permitan apreciar la eficacia de la denuncia...
- (b).- El escrito se entregará en la Mesa de Entradas del Consejo, la que dará recibo al interesado y anotará en él, y al pie de la denuncia la fecha y hora de la presentación.
- (c).- Elevada la denuncia a Secretaría, el Secretario la llevará inmediatamente al conocimiento del Presidente, quien se impondrá de ella y ordenará que pase a informe de la Ofici-

na Judicial, pudiendo oír previamente al denunciante y hacerla conocer del Consejo, si así lo estimare conveniente.

(d). - Si la Oficina Judicial encuentra que los datos enumerados en el escrito de denuncia no son suficientes para formar juicio sobre el éxito probable de la misma, citará al denunciante para que concurre a ampliar verbalmente o por escrito su exposición de los hechos y a suministrar los antecedentes que el abogado solicita para expedir el informe. -

(e). - La Oficina Judicial informará aconsejando la aceptación o rechazo de la denuncia, fundando el temperamento que proponga. -

(f). - El asunto se someterá en seguida a la deliberación del Consejo, quien decidirá sobre la aceptación o rechazo de la denuncia. -

En este último caso se ordenará el archivo del exp., previa notificación al interesado. Este podrá, dentro del término de nueve días, contados desde la notificación, solicitar reconsideración de la resolución adoptada y con nuevo informe de la Oficina Judicial, será ésta concedida o denegada sin reclamo ulterior por el denunciante. -

Artículo 2º. - Establecese que no proceden las denuncias hechas por particulares, sobre fondos provenientes

tes de multas, impuestas, etc, que se hagan efectivos por cualquier dependencia del Gobierno y que por error u omisión, no hayan sido oportunamente transferidos al Consejo. - Decreto N° 482 del J.E. de octubre 26 de 1922. - Exp-3095-C-1922, 1116-C/921 y resolución del Consejo de setiembre 5 de 1923. - exp-13.955-DJ. -

Artículo 3º. Cuando se denuncien bienes pertenecientes a persona, cuyo fallecimiento haya ocurrido con una anterioridad no mayor de seis meses, la Oficina Judicial iniciará inmediatamente la sucesión del causante, concretando su gestión a solicitar las medidas necesarias para salvaguardar los bienes, pero solo transcurridos seis meses a partir del fallecimiento del propietario, aceptará el Consejo la denuncia, si durante ese tiempo no se hubiera presentado al juicio sucesorio alguna de las personas comprendidas en el artículo 627 del Código de Procedimiento, o no tuviera el Consejo noticias del fallecimiento por comunicación oficial de funcionario público (Decreto 17 de 1926, exp-2161-O. Circular 471. -

Artículo 4º. Cuando se denuncie la vacancia de una sucesión perteneciente a un ausente -

te con presunción de fallecimiento, la Oficina Judicial entregará al denunciante la fórmula de los edictos del juicio por ausencia con presunción de fallecimiento y le señalará un plazo prudencial para que se encargue de su publicación, que costeará con su pecunio particular, con cargo de serle devuelta la suma desembolsada deduciéndosela del acervo hereditario, una vez terminado el correspondiente juicio de ausencia (agosto 8 de 1927 exp- 19.974-7/926) ..

Artículo 5º.- Podrán aceptarse las denuncias de herencias vacantes consistientes en depósitos bancarios, caja de ahorro o cuentas corrientes, - cualesquiera sean las fechas del último movimiento de extracción o depósito y cualesquiera sea la fecha del fallecimiento del causante, siempre que se cumplan los requisitos legales y reglamentarios en vigor para los casos comunes de denuncias de bienes que por falta de herederos corresponden al Consejo. (Abril 29 de 1927. - Exp. 10.199-2/927) ..

Artículo 6º.- En el decreto de aceptación de la denuncia, se hará constar la remuneración que el Consejo estime debe darse al denunciante y que no podrá exceder

del 20% del líquido producto de los bienes concretamente consignados en la denuncia o acta labrada ante la Oficina Judicial. (Marzo 17 de 1926, exp. 2164-9/26 - Circular 47).
 Artículo 7º.- El porcentaje acordado a los denunciados se calculará sobre el ingreso que reste después de pagar todos los gastos, inclusive los honorarios del Apoderado. (Octubre 8 de 1923 - Exp. 11827 - 44921 - Circular 209 - Agosto 11 de 1922 - Exp. 936 - 26/920).

Artículo 8º.- Una vez notificado el denunciante, pasará el expediente a la Oficina Judicial, la que se encargará de todas las diligencias judiciales o extrajudiciales que corresponda practicar hasta conseguir para el Consejo la posesión de los bienes denunciados y el título de dominio si hubiere lugar..

Artículo 9º.- El denunciante estará obligado a la Oficina Judicial todas las veces que ésta reclame su presencia para suministrar los datos que exija la buena dirección del asunto, y tendrá a su vez el derecho de solicitar que la misma oficina le informe sobre el estado del asunto, como así también de hacer las indicaciones que juzgue convenientes a su más acertada marcha..

Artículo 10º.- Las oficinas en todos los

casos facilitarán las gestiones de los denunciantes para estimular la presentación de denuncias que beneficiaran al Tesoro Exceder. Artículo 11º. Una vez que el Consejo haya sido puesto en posesión de los bienes denunciados, se efectuará la liquidación de su importe y se entregará al denunciante la parte que le haya correspondido.

Cuando se trata de bienes raíces, el Consejo, previa la autorización judicial que determina la ley, ordenará su venta, por si solo, si ésta ha de efectuarse en remate público y de acuerdo con el denunciante, si ha de hacerse privadamente.

Artículo 12º. No obstante lo establecido en el artículo anterior, el Consejo podrá, cuando lo estime conveniente para los intereses de la educación, conservar en todo o en parte los bienes raíces que le hayan sido denunciados, en tal caso, y a objeto de determinar la parte del denunciante en los bienes que no se vendan, se nombrarán dos peritos, uno por cada parte, para fijar su valor.

Si los peritos no se pusieran de acuerdo, nombrarán ellos mismos un tercero para que dirima la discordia; y si tampoco se pusieran

de acuerdo en la designación del Tercero, este será nombrado por el Jefe de lo Civil en turno, a requisición de cualquiera de las partes. -

Artículo 13. - El Consejo se reserva el derecho de asistir en cualquier momento de las acciones judiciales, diligencias públicas o privadas que hubiera iniciado por razón de la denuncia, sin estar obligado a recabar el consentimiento del denunciante y sin que éste pueda pretender indemnización alguna. -

Comuníquese por copias de acta a los oficinas, insértese en el Libro de Resoluciones Generales, pútese en Oficina Judicial, Estadística y "El Monitor de la Educación Primaria" y Archívese. -

Ido. - Moscú. - P. A. Coricaba.